

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Segovia Antioquia, Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).*

*INTERLOCUTORIO No. 338*

*RADICACION No. 2020-00259-00*

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria del recurso de apelación impetrado por la Apoderada de la parte demandante contra el auto de calenda veintiséis (26) de Marzo del corriente año, mediante el cual se negó la vinculación de SOFIA ARRUBLA DE TOBON como sucesora procesal y litisconsorte necesario.*

*Refiere la inconforme que luego de radicarse y admitirse la presente demanda, la señora MERCEDES DEL TRANSITO ARRUBLA CARMONA, la misma mediante E.P. No.1554 del 9 de Diciembre de 2020 de la Notaria Primera de Itagüí realizo acto de compraventa de los derechos herenciales que recaen sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 52-43 del municipio de Segovia, matricula inmobiliaria No. 027-912 de la oficina de registro de esta municipalidad, la cual fue embargada y secuestrada el 2 de Febrero hogaño.*

*Esboza como fundamento de su petitum nuevamente el artículo 68 del Código General del Proceso, la Providencia del 24 de Agosto de 2018 emitida por el Consejo de Estado en el Radicado No. 45210, que se debe tener en cuenta que SOFIA ARRUBLA supuestamente compro los derechos herenciales, por lo cual es la nueva dueña o titular de los mismos, de los cuales se está pretendiendo su nulidad por la simulación alegada.*

*Que, si bien su presencia no es óbice para emitir un fallo de fondo, al no integrarse al proceso a la señora SOFIA ARRUBLA no se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia.*

## **CONSIDERACIONES**

*Al respecto tenemos que, en el caso de autos, luego de admitida la demanda<sup>1</sup>, previo el lleno de los requisitos formales, por auto del diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020), este despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-0000912 de la oficina de registro local, distinguido con nomenclatura Calle Lozada No. 52-33, que es objeto de en cuanto a su enajenación de controversia.*

*Que la misma como medida de publicidad no fue posible materializarse, por cuanto, tal como lo informó el Registrador en su nota devolutiva<sup>2</sup> los derechos y acciones son inembargables (derechos herenciales), indicando las disposiciones legales y administrativas que así lo consagran.*

*Por ello a solicitud de parte se decretó el embargo y secuestro el cual se materializó el dos (2) de Febrero por parte de la inspección municipal de Policía<sup>3</sup>, compareciendo dentro del término concedido par ello a presentar Incidente de Levantamiento de embargo por SOFIA ARRUBLA DE TOBON.*

*Que dentro de los fundamentos facticos y como elemento de prueba se arrima la Escritura Publica No. 1554 del 9 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaria Primero del Circulo de Itagüí<sup>4</sup>, mediante la cual MERCEDES DEL TRANSITO ARRUBLA CARMONA (demandada) transfiere a SOFIA ARRUBLE DE TOBON (incidentante), los derechos y acciones herenciales vinculados exclusivamente respecto del predio ubicado en la Carrera 51 NO. 52-43 Barrio 13 Manzana 2 Predio 60, Municipio de Segovia, con matricula 027-912, constatándose tanto de lo obrante dentro del plenario como de lo manifestado por las partes que se trata del mismo bien cuya enajenación se cuestiona.*

---

<sup>1</sup> Fol. 48 C1

<sup>2</sup> Fol. 11 C2

<sup>3</sup> Fol. 42,

<sup>4</sup> Fol. 2 C3

*De lo anterior tenemos que efectivamente al enajenarse la totalidad del bien antes individualizado por parte de la demandada a la señora SOFIA ARRUBLA DE TOBON, los efectivos jurídicos de la sentencia necesariamente abarcan a quien en la actualidad la ostenta, por cuanto lo que se pretende dejar sin validez mediante la presente demanda es la enajenación de dicho actos y que en determinado momento trae consecuencias jurídicas respecto a quienes lo adquirieron con posterioridad a ello, ya que no existió esa publicidad como era el registro de la demanda.*

*Si bien es cierto por parte de la señora SOFIA ARRUBLA DE TOBON ha comparecido en su condición de incidentante, esa es una actuación muy diferente que debe surtirse en forma accesoria, esto o es, la consecuencia jurídica es diferente por cuanto su determinación no hace tránsito a cosa juzgada, solo se limita a decidir si efectivamente se dan los presupuestos para el levantamiento de la cautelar, contrario sensu, ocurre con la sentencia, la cual necesariamente para bien o mal surte efectos jurídicos para los que han adquirido el mismo con posterioridad a la admisión de la demanda.*

*En virtud de ello, efectivamente para el caso de autos, existe esa sucesión procesal, por cuanto, se itera, el bien que figuraba en cabeza de la demandada MERCEDES DEL TRANSITO ARRUBLA CARMONA ya salió de su patrimonio por efecto de una enajenación entre vivos, los derechos herenciales vinculados en dicho bien, debidamente individualizado en la Escritura Publica No. 1554 del 9 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaria Primero del Circulo de Itagüí, fueron cedidos a título de venta a la señora SOFIA ARRUBLA DE TOB ON, dándose por ende uno de las formas de la sucesión procesal, lo que lleva precisamente a reponer el auto atacado.*

En virtud de lo anterior y reunidos los requisitos del artículo 68 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - *REPONER* el auto adiado el veintiséis (26) de Marzo del corriente año, mas concretamente el párrafo primero mediante el cual se negó la vinculación de SOFIA ARRUBLA DE TOBON como Sucesora procesal, teniéndose a partir de la fecha vinculada como tal.

**SEGUNDO.** - *ORDENAR* como consecuencia de ello la notificación de la misma en la forma y términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.** - *Por sustracción de materia abstenerse de pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria